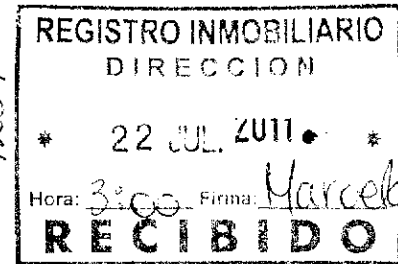




REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR REGISTRAL
DGRN-0017-2011



PARA:

MSc. Oscar Rodríguez Sánchez,
Director
Registro Inmobiliario

Lic. Enrique Rodríguez Morera
Director
Personas Jurídica

MSc. Mauricio Soley Pérez,
Director
Registro de Bienes Muebles

Lic. Luis Gustavo Álvarez R.
Director
Propiedad Industrial

Licda. Vanessa Cohen Jiménez,
Directora
Derechos de Autor y
Derechos Conexos

MSc. Arlene González Castillo,
Directora Jurídica

DE:

Lic. Dagoberto Sibaja Morales
Director General



Fecha: 21 de julio de 2011.

ASUNTO: Inscripción en el Registro Nacional de Bienes Fideicometidos.

La presente circular tiene como objetivo unificar el criterio de calificación e inscripción de los bienes fideicometidos en los Registros que componen el Registro Nacional.



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

I. EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Registro Nacional debe garantizar que sus actuaciones sean acordes con el ordenamiento jurídico vigente, debiendo por lo tanto procurar que en el cumplimiento de sus funciones se observe el principio legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y en el mismo numeral de la Ley General de la Administración Pública.

El artículo 11 de la Constitución Política, en lo conducente dispone, que *“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede (...)”*.

Igualmente el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, establece:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

Este principio implica que la Administración Pública debe someter su actuar al ordenamiento jurídico, por lo que los funcionarios públicos solo pueden realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento. Esta disposición exige entonces que **las actuaciones públicas se fundamenten en una norma expresa que habilite la actuación del funcionario, prohibiéndole arrogarse facultades que la ley no les concede.**

Con fundamento en dicho principio la Administración está sometida tanto a la ley, como a las distintas fuentes que conforman el Derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Ley General de la Administración Pública, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

"Artículo 6.-

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) **Las leyes** y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las **demás normas subordinadas** a los reglamentos, centrales y descentralizadas. "(El subrayado y la negrita no corresponden al original)

II- INSCRIPCIÓN DE BIENES FIDEICOMETIDOS.

En lo referente al tema de fideicomisos, el artículo 662 del Código de Comercio, Ley N° 3284 de 30 de abril de 1964 y sus reformas, en lo que interesa indica:

*"Artículo 662: Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes fideicometidos a favor del fiduciario y en su calidad de tal, **estos estarán exentos de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes***



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

permanezcan en el fideicomiso." (...) "(La negrita no corresponde al original)

Mediante la Directriz dictada por la Dirección General del Ministerio de Hacienda mediante resolución DGH-037-11 de las once horas del dieciséis de junio del dos mil once, se regula el procedimiento a aplicar para el otorgamiento de las exenciones de derechos de inscripción ante el Registro Nacional, cuando los bienes se encuentran dentro de la figura del fideicomiso, indicando en lo conducente:

*"2°-De previo a la autorización de la inscripción de los timbres incluidos dentro de la figura del fideicomiso, **el Registro Nacional debe verificar que el fiduciario se encuentre al día en las obligaciones de seguridad social**, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N° 17 de 23 de octubre de 1943.*

*3°-**Esta exoneración no cubre los impuestos vigentes que gravan el traspaso de bienes**, aún cuando se utilice la figura del fideicomiso." (El destacado no responde al original)*

Así las cosas, dado que el proceso de calificación registral está sometido al principio de legalidad, el Registro Nacional debe acatar lo dispuesto en el artículo 662 del Código de Comercio por tener rango legal y encontrarse según la jerarquía de las fuentes del derecho en nivel superior a la Directriz de la Dirección General de Hacienda N°. DGH-037-11, de las once horas del dieciséis de junio del dos mil once.

Conforme lo anterior, cuando se presente por rogación a la corriente registral un instrumento público, mediante el cual se solicite a los diferentes Registros que integran el Registro Nacional la inscripción de bienes fideicometidos y en su calidad de tal, **este acto estará exento de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos por esa inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso.**



REGISTRO NACIONAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

Así mismo, en cuanto a la verificación previa de que el fiduciario se encuentre al día en las obligaciones de seguridad social, **dicha observancia es únicamente para el Registro de Personas Jurídicas**, concretamente la sección mercantil, de asociaciones y asociaciones deportivas, no pudiendo extenderse a otros Registros del Registro Nacional, ya que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja del Seguro Social, en lo que interesa indica:

"(...)2. En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales. (...) La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; (...)"

Rige a partir de emisión.